

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEAN/UGSIVC/DGCC/4844/2022
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022

C. Enrique de Zavala Cuevas

Representante legal de la empresa

Zagas de Peñasco, S.A. de C.V.

Carretera Sonoyta Peñasco, km. 88.1,

municipio de Puerto Peñasco,

estado de Sonora, C.P. 83550.

Teléfono: 5522619752

Correo electrónico: ag@sbcasa.com

P R E S E N T E

Trámite: ASEAN-03-001 (Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos).

Bitácora: 09/LUA0012/12/21.

Folio: 088388/05/22.

En atención al escrito sin número de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, ingresado el siete del mismo mes y año a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), a través del Área de Atención al Regulado (**AAR**) y registrado con el número de bitácora **09/LUA0012/12/21** y turnado para su atención a la Dirección General de Gestión Comercial (**DGCC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por medio del cual el C. Enrique de Zavala Cuevas, en su carácter de representante legal de la empresa Zagas de Peñasco, S.A. de C.V. (**REGULADO**), solicita la Licencia Ambiental Única, para la planta de almacenamiento y distribución de gas LP, con pretendida ubicación en **carretera Sonoyta - Peñasco, km. 87+000, municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora, C.P. 83550**, según lo manifestado por el REGULADO en su solicitud de Licencia Ambiental Única.

Sobre el particular, y derivado de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que el siete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en el AAR de esta AGENCIA, la solicitud de Licencia Ambiental Única para la planta de almacenamiento y distribución de gas LP, ubicada en **carretera Sonoyta - Peñasco, km. 87+000, municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora, C.P. 83550**, a la que se le asignó el número de bitácora **09/LUA0012/12/21**.
- II. Que esta DGCC emitió el acuerdo de apercibimiento mediante oficio **ASEAN/UGSIVC/DGCC/2242/2022** de seis de abril de dos mil veintidós, mismo que se notificó el veinticinco de abril de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**). rt



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/4844/2022
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022

- III. Que el diez de mayo de dos mil veintidós se recibió en el AAR de la AGENCIA, la información solicitada a través del acuerdo de apercibimiento **ASEA/UGSIVC/DGGC/2242/2022** de seis de abril de dos mil veintidós, misma que se registró con el folio 088388/05/22.

Al respecto y,

CONSIDERANDO

- I. Que es atribución de la AGENCIA expedir autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 111 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 3o, 6o, y 17 BIS, apartado A, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (**REGLAMENTO**), con fundamento en los artículos 3o, fracción XI, 5o, fracción III y 7o, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**LASEA**).
- II. Que esta DGGC es competente para expedir, actualizar, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracciones XVIII, y XXIII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**).
- III. Que, el REGULADO se dedica al almacenamiento y distribución de gas LP, por lo que sus actividades corresponden al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o, fracción XI, de la LASEA.
- IV. Que el REGULADO proporcionó la documentación de conformidad con el artículo 19, del REGLAMENTO, el formato FF-ASEA-022, y el trámite ASEA-03-001 Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos.

En virtud de lo anterior y con base en los artículos 110 y 111 BIS, de la LGEEPA; 1o, 3o, fracciones VIII, y XI, 4o, 5o, fracción III, y 7o, fracción II, de la LASEA; 19, 35 y 57, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); 4, fracción XXVII, 18, fracciones III, XVIII y XX, y 37, fracciones XVIII y XXIII del RIASEA; 3o, 6o, 16, 17 BIS, apartado A, del REGLAMENTO; 420 Quáter, fracciones II y III, del Código Penal Federal (CPF); y el ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado el once de abril de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial de la Federación, así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGGC/4844/2022
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR al REGULADO la

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NÚMERO LAU-ASEA/6916-2022

Para la planta de almacenamiento y distribución de gas LP, ubicada en **carretera Sonoya – Peñasco, km. 87+000, municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora, C.P. 83550**, y la cual cuenta para su operación con los siguientes equipos:

Instalación	Capacidad	Unidad
Tanque de Gas L.P.	150,000	Litros
Toma de recepción	2	Bocatomas
Muelle de llenado	6	Llenaderas
Estación de carburación	1	Bomba

SEGUNDO. - La Licencia Ambiental Única se expide por única ocasión y solo para el establecimiento y actividades autorizadas en el CONSIDERANDO III de la presente resolución, en virtud de ello, por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento debe solicitar la **renovación** de su Licencia Ambiental Única. En caso de aumento de la capacidad de producción, ampliación de sus instalaciones, manifestación de nuevos puntos de generación de contaminantes, cambio de titularidad o manifestación de nuevos residuos peligrosos, debe solicitar la **actualización** mediante aviso por escrito a la AGENCIA.

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. Las actividades e instalaciones declaradas por el REGULADO y para las cuales se autoriza la presente Licencia Ambiental Única, otorgada en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, deberán coincidir con aquellas amparadas en la Autorización vigente en materia de Impacto Ambiental. Así mismo, es obligación del REGULADO contar con los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes vigentes que sean necesarios para la realización de obras, actividades y/o proyectos, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.
- II. El REGULADO, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, los interesados deberán utilizar la Cédula



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/4844/2022
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022

de Operación Anual, en cumplimiento a los artículos 17, fracciones II y IV, 20 fracción I, 21, del REGLAMENTO y 73, fracción I, del Reglamento de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLPGIR).

- III. El REGULADO deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual, en los términos de la Condicionante anterior y conforme a lo establecido en el artículo 20, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las cantidades de propano y butano generados en los puntos de emisión. Las cantidades de estas emisiones deberán corresponder a las cantidades reales generadas por la instalación. Así mismo, en la sección correspondiente, deberá registrar los eventos programados y no programados que generen emisiones extraordinarias a la atmósfera.
- IV. El REGULADO deberá cumplir con lo establecido en los artículos 13, fracción II, y 17, fracciones I, II, VI, VII, VIII y IX del REGLAMENTO y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.
- V. El REGULADO deberá dar cumplimiento al artículo 109 BIS, de la LGEPA y a los artículos 9, fracción I, y 18, de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- VI. Para el caso de paros programados por mantenimiento, el REGULADO deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta AGENCIA.
- VII. El REGULADO deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos con los que cuenta la instalación, que deberán registrarse en una bitácora de operación que deberá estar disponible para fines de inspección y vigilancia, por parte del área competente designada por esta AGENCIA.
- VIII. El REGULADO deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales locales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- IX. El REGULADO deberá contar con un Plan de Atención a Contingencias que contenga la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que destinará en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas, se presenten fugas y derrames de materiales y/o residuos peligrosos que puedan afectar a la atmósfera; asimismo, para controlar incendios y prevenir explosiones que se puedan presentar en el establecimiento.
- X. El REGULADO deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera deberán cumplir con lo establecido en los artículos 151, 151 BIS, 152, 152 BIS, de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGCC/4844/2022
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022

la LGEEPA, y demás relativos y aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia. Estos residuos deberán estar listados en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos vigente del REGULADO.

- XI. El REGULADO deberá dar cumplimiento al llenado de la SECCIÓN IV INFORME ANUAL DE GENERACIÓN, MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y SUELOS CONTAMINADOS Y REPORTE ANUAL DE TRANSFERENCIA DE RESIDUOS PELIGROSOS de la Cédula de Operación Anual, de conformidad con la SECCIÓN IV GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS del formato FF-ASEA-022, los artículos 42, y 72, del RLPGIR, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general en la materia por parte de esta AGENCIA.
- XII. El REGULADO deberá incluir en su Cédula de Operación Anual información referente a los Diagramas de Funcionamiento, que sea congruente con las áreas, las actividades y los equipos indicados en los planos de distribución vigentes del establecimiento.
- XIII. El REGULADO, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 35, del Reglamento de la LGPGIR, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43, y 45, del Reglamento de la LGPGIR, en el caso de que el REGULADO genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá actualizar su Licencia.
- XIV. El REGULADO en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo establecido en la presente Licencia, deberá sujetarse a todas las disposiciones señaladas en la LGEEPA y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades de este.
- XV. El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia, la LGEEPA, la LGPGIR que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes establecidas en la presente Licencia Ambiental Única, la LGEEPA, la LGPGIR y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, podrá ser motivo de Revocación de la Licencia en términos de lo establecido en el artículo 171, fracción V, de la LGEEPA.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UCSIVC/DGCC/4844/2022
Ciudad de México, a 06 de junio de 2022

CUARTO. - Archivar el expediente registrado con número **09/LUA0012/12/21**, como trámite concluido, acorde con lo establecido en el artículo 57, fracción I, de la LFPA.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 161, de LGEEPA, 5, fracciones III y VIII, 25 y 26, de la LASEA y 14, del RIASEA, la AGENCIA por conducto del área competente está facultada para realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental y en la presente autorización.

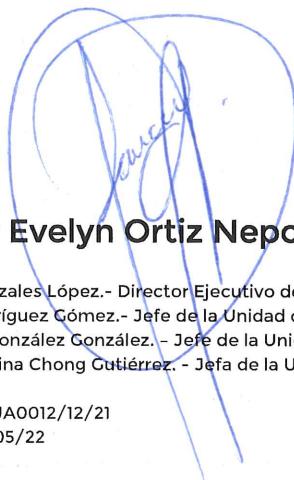
SEXTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13, de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, el REGULADO, se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter, del CPF, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176, de la LGEEPA, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de este.

OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica del C. Enrique de Zavala Cuevas en su carácter de representante legal del REGULADO, lo anterior de acuerdo con el artículo 19, de la LFPA.

NOVENO. - Notifíquese el presente por cualquiera de los medios previstos en el artículo 35, de la LFPA.

A T E N T A M E N T E
Directora General de Gestión Comercial



M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Bitácora: 09/LUA0012/12/21
Folio: 088388/05/22

EMPC/LLB
mb

